



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	PAZ			
CATEGORÍA	De conocimiento especial			
MATERIA	Procesos de consumo			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?	SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	Marcelloni		
Nombre	JORGE ADRIÁN		
Tipo Documento	DNI	Número	12489382
CUIL/CUIT N°	20-12489382-9		
Domicilio Real	Alte. Brown 1651, Godoy Cruz, Mendoza.		
Domicilio Electrónico	jorgeamarcelloni@estudiomarcelloni.com.ar		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO	
Tipo de persona	Existencia ideal
Razón Social	AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A.
CUIT N°	30-64140555-4
Domicilio Social	Paseo Sarmiento 82, Ciudad de Mendoza

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	16/04/2020
Monto original de la deuda	6702,39

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	VICARIO SUAREZ
Nombre	ANGELA GISEL ALEXA
Matrícula N°	9640
Domicilio Legal	Rodriguez 1283, Ciudad de Mendoza.
Teléfono/Celular	2616200823
Correo electrónico	gisevicariosuarez@gmail.com

DATOS DEL PODER

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

¿Presenta Poder?	SI	X	NO	
-------------------------	-----------	----------	-----------	--

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
--	--	--	--	--

	SI		NO	X
--	-----------	--	-----------	----------

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

ANGELA GISEL ALEXA VICARIO SUAREZ, matrícula n° 9640, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTACIÓN MARCELLONI**", que consta de **TREINTA Y NUEVE (39) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

Mail constancia intento inicio pequeñas causas;

DNI del actor;

Correo electrónico de reserva del pasaje de fecha 16/04/2020;

Reserva de pasaje del 21/10/2020 y del 04/11/2020;

Recibo de pasaje electrónico del 21/10/2020 y del 04/11/2020;

Correo electrónico de cancelación de vuelo de fecha 21/09/2020;

Correo electrónico de reprogramación del vuelo de fecha 22/09/2020 para el 25/06/2021 la ida y para el 27/06/2021 el regreso;

Reserva de pasaje del 25/06/2021 y del 27/06/2021;

Recibo de pasaje electrónico del 25/06/2021 y del 27/06/2021;

Correo electrónico de reprogramación del vuelo de fecha 28/05/2021 para el 28/06/2021 la ida y para el 28/06/2021 el regreso;

Correo electrónico enviado por Aerolíneas donde consta la solicitud de devolución de lo abonado de fecha 16/06/2021;

Resumen cuenta bancaria del actor del banco Macro, con fecha de cierre de 19/03/2020 (constancia débito de la primer cuota);

Resumen cuenta bancaria del actor del banco Macro, con fecha de cierre de 23/04/2020 (constancia débito de la segunda cuota);

Resumen cuenta bancaria del actor del banco Macro, con fecha de cierre de 21/05/2020 (constancia débito de la tercer cuota);

Resumen cuenta bancaria del actor del banco Macro, con fecha de cierre de 25/06/2020 (constancia débito de la cuarta cuota);

Resumen cuenta bancaria del actor del banco Macro, con fecha de cierre de 23/07/2020 (constancia débito de la quinta cuota);

Resumen cuenta bancaria del actor del banco Macro, con fecha de cierre de 20/08/2020 (constancia débito de la sexta cuota).-

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

ANGELA GISEL ALEXA VICARIO SUAREZ, matrícula n° 9640, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTACIÓN MARCELLONI**", que consta de **TREINTA Y NUEVE (39) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

Mail constancia intento inicio pequeñas causas;

DNI del actor;

Correo electrónico de reserva del pasaje de fecha 16/04/2020;

Reserva de pasaje del 21/10/2020 y del 04/11/2020;

Recibo de pasaje electrónico del 21/10/2020 y del 04/11/2020;

Correo electrónico de cancelación de vuelo de fecha 21/09/2020;

Correo electrónico de reprogramación del vuelo de fecha 22/09/2020 para el 25/06/2021 la ida y para el 27/06/2021 el regreso;

Reserva de pasaje del 25/06/2021 y del 27/06/2021;

Recibo de pasaje electrónico del 25/06/2021 y del 27/06/2021;

Correo electrónico de reprogramación del vuelo de fecha 28/05/2021 para el 28/06/2021 la ida y para el 28/06/2021 el regreso;

Correo electrónico enviado por Aerolíneas donde consta la solicitud de devolución de lo abonado de fecha 16/06/2021;

Resumen cuenta bancaria del actor del banco Macro, con fecha de cierre de 19/03/2020 (constancia débito de la primer cuota);

Resumen cuenta bancaria del actor del banco Macro, con fecha de cierre de 23/04/2020 (constancia débito de la segunda cuota);

Resumen cuenta bancaria del actor del banco Macro, con fecha de cierre de 21/05/2020 (constancia débito de la tercer cuota);

Resumen cuenta bancaria del actor del banco Macro, con fecha de cierre de 25/06/2020 (constancia débito de la cuarta cuota);

Resumen cuenta bancaria del actor del banco Macro, con fecha de cierre de 23/07/2020 (constancia débito de la quinta cuota);

Resumen cuenta bancaria del actor del banco Macro, con fecha de cierre de 20/08/2020 (constancia débito de la sexta cuota).-

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN

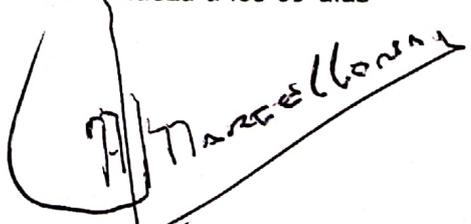
Entre el señor Jorge Adrián Marcelloni, argentino, DNI 12489382, CUIT 20-12489382-9, viudo, contador, con domicilio en calle Alte. Brown 1651, Godoy Cruz, Mendoza; por una parte, en adelante, el mandante, y, por la otra, las abogadas Angela Gisel Vicario Suarez, Mat. 9640, y Alejandra María Marcelloni, Mat. 9599, en adelante las mandatarias, con domicilio legal en calle Cnel. Rodriguez 1283, Ciudad de Mendoza, han dispuesto celebrar el presente contrato de mandato:

Primero: De conformidad con lo establecido por los artículos 284, 313, 363, 375 inc. i), 1.015, 1.017, 1.319 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, los mandante otorgan mandato judicial de representación procesal a favor de las mandatarias para que actuando en forma conjunta o alternada, lo representen y defiendan en el litigio a iniciar contra AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A., CUIT 30-64140555-4, por daños y perjuicios derivados de un incumplimiento de contrato en el marco de una relación de consumo.-

Segundo: El presente mandato se otorga a los efectos del art. 29 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza y comprende facultades tan amplias como fuere necesario al objeto propuesto, cuyo poder es válido para toda clase de gestiones tanto administrativas como judiciales en todas las instancias, en lo principal e incidentes pudiendo transar, pedir embargos, inhibiciones y sus levantamientos, apelar, interponer recursos extraordinarios, ejecutar resoluciones judiciales, desistir, pedir nulidades, ofrecer toda clase de pruebas, proponer peritos y toda otra prueba o medida en resguardo de sus derechos, en todos los grados e instancias, cobrar, percibir, otorgar recibos y cuantos más actos, gestiones, diligencias y trámites de cualquier especie y naturaleza sean necesarios al mejor desempeño de este mandato, que el mandatario podrá sustituir en caso necesario.-

Tercero: Para cualquier cuestión judicial serán competentes los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Mendoza, renunciando las partes a cualquier otro fuero o jurisdicción, inclusive el Federal. Constituyen domicilio especial en los declarados en el encabezamiento.-

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Mendoza a los 09 días del mes de febrero de 2022.-


MARCELLONI Jorge A.

INICIA DEMANDA.-
PROCESO DE CONSUMO.-
PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD.-

Señor juez:

ANGELA GISEL VICARIO SUAREZ, en representación de **JORGE ADRIÁN MARCELLONI**, con el patrocinio letrado de la abogada **ALEJANDRA MARÍA MARCELLONI**, se presenta en los autos que se formarán a consecuencia de esta presentación y a V.S. respetuosamente dice:

I.- PERSONERÍA - DATOS PERSONALES

Que, la personería queda acreditada mediante escrito que ratifica gestión que acompaño.-

Que, los datos personales de mi representado son: Jorge Adrián Marcelloni, DNI 12489382, de nacionalidad argentina, de estado civil viudo, de profesión contador, correo electrónico jorgeamarcelloni@estudiomarcelloni.com.ar, domicilio real en calle Alte. Brown 1651, Godoy Cruz, Mendoza.-

II.- DOMICILIO LEGAL - PROCESAL ELECTRÓNICO

A todos los fines del presente proceso, constituye domicilio legal en calle Cnel. Rodriguez 1283, Ciudad de Mendoza, y domicilio procesal electrónico en la casilla 9599, lo que solicito tenga presente.-

III.- OBJETO

Que, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo, en tiempo y forma, a interponer demanda por DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN EL MARCO DE UNA RELACIÓN DE CONSUMO en contra de **AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A., CUIT 30-64140555-4**, con domicilio real en Paseo Sarmiento 82, Ciudad de Mendoza, solicitando a Usía que, oportunamente, haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, condenando a la demandada a **REEMBOLSAR** la suma de **PESOS SEIS MIL SETECIENTOS DOS CON 39/100 (\$6702,39)** con más sus

intereses, costos y costas de juicios, con expresa imposición de costas a la contraria.-

IV.- COMPETENCIA - INCONSTITUCIONALIDAD

Que, V.S. es competente para entender en marras toda vez que estamos frente a un proceso de consumo de menor cuantía. Atento a que la presente demanda oportunamente fue incoada ante la Oficina de Pequeñas Causas del Consumo (art. 218 CPCCyT de Mendoza) mas NO HUBO RESPUESTAS DE LA MISMA, conforme constancia de correo electrónico enviado en fecha 24/11/2021 a dicha oficina que se adjunta a la presente, solicito que V.S. se declare competente debido a la naturaleza del objeto de esta litis (art. 204 CPCCyT de Mendoza).-

Es indiscutible el carácter del vínculo que constituye el objeto de esta litis: estamos frente a una relación de consumo (art. 3 LDC y art. 1092 CCCN), más precisamente un contrato de consumo (art. 1093 CCCN), donde el actor es una persona física que adquirió, en forma onerosa, un servicio como destinatario final, en beneficio propio, a la demandada que resulta ser una persona jurídica, la cual desarrolla de manera profesional la actividad de comercializar el servicio de transporte aéreo, destinado a consumidores o usuarios. POR LO QUE RESULTA DE APLICACIÓN TODO EL PLEXO NORMATIVO PROTECTORIO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.-

En consonancia, es el art. 53 de la Ley 24.240 el que expresamente establece "*En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan **en la jurisdicción del tribunal ordinario** competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado...*".-

Es menester destacar que la ley que regula los derechos de consumidores y usuarios es de orden público (art. 65 LDC), por tanto indisponible e inderogable por acuerdo de partes.-

Ahora bien, lo antes expuesto entra en franca contradicción con la disposición del art. 63 de la ley 24.240, la cual nos remite al Código Aeronáutico, el que en su art. 198 le atribuye competencia a "*los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general*".-

En definitiva, en el presente caso existen dos normas de fondo que atribuyen competencias a distintos tribunales: por un lado la Ley de defensa del consumidor y por otro, el Código aeronáutico. Sabido es que existe una primacía de la LDC por sobre otras normas que vulneren o violen garantías constitucionales. De allí **la necesidad de declarar la inconstitucionalidad del art. 198 Cód. Aeronáutico** por cuanto resulta repugnante a disposiciones expresas de nuestra Carta Magna, y que, por consiguiente, es necesario que V.S. se declare competente para entender en estas actuaciones.-

En este sentido, no se compadece con las disposiciones de nuestra máxima norma de momento que discrimina al consumidor que decidió abonar su pasaje directamente con la prestadora del servicio de transporte aéreo y no recurrió a una agencia de viajes o bien a algún prestador de servicio terrestre. ¿Por qué en estos últimos supuestos el consumidor puede acceder a la justicia ordinaria, en cambio, en el primer caso, debido a una desafortunada remisión, se lo induce a recurrir a la justicia federal?.-

Nuestro art. 16CN veda cualquier intento de discriminación por razones de sangre o de nacimiento, prohíbe privilegios personales, declarando la igualdad ante la ley de todo habitante de la Nación Argentina. El hecho de permitir que cualquier consumidor pueda acceder a la justicia ordinaria en pos de hacer valer un derecho, exceptuando expresamente a los usuarios de un contrato de transporte aéreo, y dentro de esta categoría, al usuario que no contrató con una agencia de viajes sino directamente con la aerolínea, estamos frente a un supuesto de "la excepción dentro de la excepción". O sea, por si quedaba alguna duda de si hay un trato discriminatorio, con esto último, la misma queda definitivamente zanjada.-

A mayor abundamiento, es el propio art. 16CN el que afirma que en la Nación Argentina *"no hay fueros personales"*. Evidentemente, de esta forma, el art. 198 del Cód. Aeronáutico crea un fuero diferenciado para los contratantes de pasajes para transporte aéreo. Es decir, una clara violación a los preceptos de nuestra Carta Magna que velan por el trato igualitario.-

No se comprende el justificativo de tal segregación máxime cuando existe otra disposición de la Constitución Nacional que le acuerda a los derechos de los consumidores y usuarios la mayor jerarquía. Así, el art. 42 CN establece que *"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios **tienen derecho**, en la relación de consumo, **a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos**; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a **condiciones de trato equitativo y digno**"*. Es paradójico que esta norma imponga a las 'autoridades' la obligación de proveer a la protección de esos derechos, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y, luego, sean estas mismas 'autoridades' las que, mediante otra ley, avasallen tales prerrogativas creando un fuero especial para juzgar a los usuarios del servicio de transporte aéreo. A propósito, y no menos importante, cabe destacar que el servicio de transporte aéreo constituye un servicio público.-

Es inconstitucional el art. 198 Cód. Aeronáutico, además, porque atribuye competencia a la justicia federal constituyendo la misma un fuero de excepción y sin que se cumpla ninguno de los supuestos del art. 116 CN. Bajo esta misma lógica, si la Constitución Nacional no estableció expresamente la competencia para estos supuestos, **constituye un poder no delegado por las provincias a la Nación (Art. 121 CN)** y, por ende, todo intento de arrogarse atribuciones debe ser declarado inconstitucional.-

Como corolario, la ley 48, norma prehistórica que, tradicionalmente, ha definido la competencia de la justicia federal, nada dice sobre los contratos del transporte aéreo. No obstante, sí define en su art. 2º que *"Los Jueces Nacionales de Sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes: [...] 2º Las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra [...]"*. La misma legislación,

específicamente, define cuándo se entenderá que una sociedad anónima -como en marras- es vecina de una provincia, atento al carácter de ente ideal de la misma. En este sentido, el art. 9º de la ley 48 reza "*Las corporaciones anónimas creadas y haciendo sus negocios en una Provincia, serán reputadas para los efectos del fuero, como ciudadanos vecinos de la Provincia en que se hallen establecidas, cualquiera que sea la nacionalidad de sus socios actuales*". Siendo la demandada una sociedad anónima que vende boletos en la provincia de Mendoza, para prestar el servicio público de transporte aéreo, trasladando los pasajeros desde ésta localidad a distintos lugares, y siendo el actor residente en la provincia de Mendoza, debe juzgarse que estamos frente a dos sujetos vecinos de la misma provincia. Ergo, no sería de aplicación el art. 2 (en consonancia con el art. 116 CN), POR LO QUE RESULTA COMPETENTE LA JUSTICIA ORDINARIA.-

Que, el pedido de declaración de inconstitucionalidad no se deduce en abstracto sino que existe claramente un interés del litigante en que la justicia provincial se declare competente.-

Conforme reza el art. 4 inc. VIII del CPCCyT de Mendoza "**La competencia de los Tribunales provinciales es improrrogable en todos los contratos derivados de relaciones de consumo o con garantías hipotecarias o prendarias, cuando los mismos se celebren en el ámbito de la provincia o el consumidor tenga en ésta su domicilio o el bien gravado se encuentre registrado en Mendoza o el objeto del contrato se deba cumplir dentro de su territorio**", la competencia es improrrogable en materia de consumo y son los jueces locales quienes más entienden en esta disciplina.-

De esta forma no se niega el conocimiento que la justicia federal tiene en lo que a derecho de consumidor y usuario compete, sino que, evidentemente, es el magistrado provincial quien de manera permanente se enfrenta a litigios que surgen en este marco por cuanto la ley de rito les otorga competencia. Es necesario que el juzgador esté embebido en la normativa consumeril, por consistir un microsistema, transversal al ordenamiento jurídico, y de vital importancia en las relaciones que se entablan asiduamente, donde, a

todas luces, existe una persona considerada vulnerable que merece una mayor tutela.-

La reciente modificación de nuestro código procesal civil se vio fuertemente influenciada por una corriente que comprendió la necesidad de institucionalizar, de darle forma, a los distintos procesos en los que se puede encauzar el reclamo judicial del consumidor y usuario, otorgándole mayor celeridad a la resolución de su conflicto. De ahí que se creó la Oficina de Pequeñas causas del consumo, y se institucionalizaron los procesos de consumo de menor y de mayor cuantía, dependiendo del monto del reclamo. Este cambio no fue menor, ya que constituyó la traducción de una histórica demanda protagonizada por una inmensidad de consumidores y usuarios, víctimas de distintas prácticas abusivas por parte de los 'proveedores'.

Por lo expuesto, existe un verdadero interés legítimo en la declaración de inconstitucionalidad de la norma, solicitando que Usía se declare competente para entender en estos autos.-

V.- HECHOS

El día 16/04/2020 el actor compró un pasaje aéreo, a través de la página web de Aerolíneas Argentinas S.A., para viajar desde Mendoza a Córdoba el día 21/10/2020 y regresar el 04/11/2020.-

El día 21/09/2020 la empresa suspendió el vuelo por temas relacionados al COVID. Unilateralmente, al día siguiente, Aerolíneas Argentinas S.A. reprogramó el vuelo para salir el 25/06/2021 con destino Córdoba y regresar a Mendoza el 27/06/2021.-

Luego, el día 28/05/2021, nuevamente, mediante correo electrónico, la aerolínea comunicó una reprogramación del vuelo para salir y volver a Córdoba el mismo día, un viaje absurdo: el pasajero regresaba antes de Córdoba de la fecha en la que se iba. Es decir, el último cambio estipulaba que el actor salía de Mendoza el 28/06/2021 a las 13:50hs llegando a Córdoba a las 14:55hs y el regreso desde Córdoba a Mendoza estaba previsto para el mismo día a las 11:45hs, llegando a Mendoza a las 12:50hs. Debido a tantos cambios,

suspensiones, y absurdos, el actor decidió cancelar el vuelo solicitando la devolución del dinero el 26/08/2021.-

El actor abonó el pasaje en seis (6) cuotas sin interés de \$1.117,09, la primera, y \$1.117,06 las restantes, las que fueron debitadas de su cuenta en los resúmenes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020.-

No obstante haber solicitado la devolución del dinero, jamás le fue reembolsado el mismo. Dice el art. 150 del Código Aeronáutico ***"Si el viaje previsto hubiese sido interrumpido o no se hubiese realizado, el pasajero tiene derecho al reembolso de la parte proporcional del precio del pasaje por el trayecto no realizado y al pago de los gastos ordinarios de desplazamiento y estadía, desde el lugar de aterrizaje al lugar más próximo para poder continuar el viaje, en el primer caso, y a la devolución del precio del pasaje en el último."***

Con ese justificativo es que se interpone la presente demanda.-

VI.- PRUEBA

A tal fin, acompaño los siguientes medios probatorios:

a) Instrumental

1. Mail constancia intento inicio pequeñas causas;
2. DNI del actor;
3. Correo electrónico de reserva del pasaje de fecha 16/04/2020;
4. Reserva de pasaje del 21/10/2020 y del 04/11/2020;
5. Recibo de pasaje electrónico del 21/10/2020 y del 04/11/2020;
6. Correo electrónico de cancelación de vuelo de fecha 21/09/2020;
7. Correo electrónico de reprogramación del vuelo de fecha 22/09/2020 para el 25/06/2021 la ida y para el 27/06/2021 el regreso;
8. Reserva de pasaje del 25/06/2021 y del 27/06/2021;
9. Recibo de pasaje electrónico del 25/06/2021 y del 27/06/2021;
10. Correo electrónico de reprogramación del vuelo de fecha 28/05/2021 para el 28/06/2021 la ida y para el 28/06/2021 el regreso;

11. Correo electrónico enviado por Aerolíneas donde consta la solicitud de devolución de lo abonado de fecha 16/06/2021;
12. Resumen cuenta bancaria del actor del banco Macro, con fecha de cierre de 19/03/2020 (constancia débito de la primer cuota);
13. Resumen cuenta bancaria del actor del banco Macro, con fecha de cierre de 23/04/2020 (constancia débito de la segunda cuota);
14. Resumen cuenta bancaria del actor del banco Macro, con fecha de cierre de 21/05/2020 (constancia débito de la tercer cuota);
15. Resumen cuenta bancaria del actor del banco Macro, con fecha de cierre de 25/06/2020 (constancia débito de la cuarta cuota);
16. Resumen cuenta bancaria del actor del banco Macro, con fecha de cierre de 23/07/2020 (constancia débito de la quinta cuota);
17. Resumen cuenta bancaria del actor del banco Macro, con fecha de cierre de 20/08/2020 (constancia débito de la sexta cuota).-

VII.- DERECHO

Fundo la presente demanda en las disposiciones de la ley 24.240; art. 150 Cód. Aeronáutico; arts. 16, 42, 121 de la CN; arts. 1079, 1080, 1082, 1083, 1092, 1093, sptes. y conc. del CCCN, doctrina y jurisprudencia aplicables.-

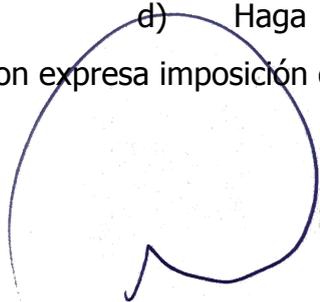
VIII.- PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentada, parte y domiciliada en el carácter invocado;
- b) Haga lugar a la inconstitucionalidad planteada, declarándose competente para entender en estos autos;
- c) Haga lugar a la prueba ofrecida y oportunamente ordene su producción;
- d) Haga lugar a la presente demanda, condenando a la accionada, con expresa imposición de costas a la contraria.-

Proveer de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-



Alejandra M. Marcelloni
Abogada
Mat. SCJM 9599
Mat. CSJN 7º 126 Fº 631



Dra. Gisel Vicario Suarez
Abogada
Mat. 9640